

INE/CG2316/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-55/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG376/2024** y la Resolución **INE/CG377/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

II. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación por el que controvirtió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción del medio de impugnación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-171/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

IV. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, estado de Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey) para que conociera del recurso de apelación promovido.

V. Recepción y turno. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, se acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-55/2024**, para su sustanciación y resolución.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **modifican**, en la materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-55/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG376/2024** y la Resolución **INE/CG377/2024**, con la finalidad de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria **7_C1_SL**¹, para que esta autoridad emita una nueva resolución, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, y determine lo que en derecho corresponda, por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

¹ Se precisa que la sentencia SM-RAP-55/2024, también dejó sin efectos la vinculación que hizo el INE, respecto del sujeto obligado para que notificara la Resolución a sus precandidaturas, al estar estrechamente relacionada con la conclusión sancionatoria 7_C1_SL.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Morena, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la Resolución **INE/CG376/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG377/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

Resolución impugnada

Morena controvierte el Dictamen y la Resolución en la cual el Consejo General del INE lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes específicamente a la elección en curso para diputaciones en el estado de San Luis Potosí.

*La conclusión **7_C1_SL**, cuya falta sustancial o de fondo se calificó como grave ordinaria, se sancionó con la reducción del 25% (veinticinco por ciento)*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de \$5,187.00 determinado por la autoridad responsable.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
7_C1_SL	El sujeto obligado presentó 1 informe de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	\$5,187.00 (50 Unidades de Medida y Actualización 2023)

Además, en el resolutivo *Décimo*, se **vinculó** al partido político para que, una vez que se le notificara el Dictamen y la Resolución, de manera inmediata **notificara** la Resolución a sus precandidaturas; hecho lo cual, debía remitir de forma expedita las constancias atinentes.

(...)

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **modificarse**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos combatidos, por lo siguiente:

(...)

b) Debe dejarse **sin efectos** la conclusión 7_C1_SL porque, como lo indica el recurrente, **la autoridad responsable dejó de pronunciarse** sobre diversos planteamientos que expresó en su contestación al Oficio de errores y omisiones.

c) Debe quedar **sin efectos** la vinculación realizada a Morena para que notificara la Resolución a sus precandidaturas, al estar estrechamente relacionada con la conclusión 7_C1_SL.

4.3. Justificación de la decisión

(...)

Con base en esta información, esta Sala Regional corrobora que existen razonamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones que no fueron objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, como los que se describen, sustancialmente, enseguida:

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024

- *No hubo precandidaturas porque no se previeron actos de asamblea o jornada comicial. No tuvo un proceso de precampaña que lo obligara a observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas.*
- *El proceso no tuvo por objeto realizar precampañas, sino que la selección fue mediante encuesta o estudios de opinión, al permitir conocer a los perfiles idóneos.*
- *La UTF reconoció la existencia de los avisos en el sentido de que no realizaría precampaña para los cargos referidos en la entidad.*
- *El hecho de que una persona se auto adscriba como precandidata no implica una obligación para el partido.*
- *Atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación, el partido tiene libertad de elegir y emitir normas propias que regulen su vida interna, como la definición de sus estrategias políticas y los procedimientos para la postulación de candidaturas.*
- *Si bien existen precedentes aplicados por el INE y, en su caso, validados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la participación de precandidaturas que no fueron debidamente registradas en procesos electorales previos, no resultan aplicables al caso, en virtud de las características específicas que debe tener una precandidatura.*
- *No hubo un período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.*
- *No todo proceso de selección interna que lleve a cabo un partido político adquiere, en automático, la naturaleza de precampaña electoral, pues debe diferenciarse entre selección interna y precampaña, ya que los artículos 226 y 227, de la LGIPE, contemplan que ésta última implica reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que las precandidaturas realizan para dirigirse a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.*
- *En la Convocatoria se prevé el registro en línea para que cualquier persona interesada pueda presentar su solicitud para ser considerada por la Comisión Nacional de Elecciones como posible postulante a una candidatura. Cada persona interesada sube su información, el sistema únicamente emite de forma automática una constancia de registro, pero no reconoce o transfiere a la persona interesada calidad alguna.*
Lo anterior, porque el registro en línea es un acto unilateral, cuya información debe ser evaluada y calificada por la citada Comisión como procedente, atendiendo a la comprobación de requisitos para poder continuar en las siguientes fases del procedimiento, pues, entre otros supuestos, podrían registrarse personas menores de edad; de ahí que, únicamente se dan a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.
- *Al momento de presentar los informes de precampaña no había concluido la revisión de los requisitos de las solicitudes de registro.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024

- *La autoridad no debe basar su determinación de forma mecánica con el simple hecho de que algunos ciudadanos en ejercicio de su libertad lleven a cabo determinadas manifestaciones relacionadas con ciertas acciones en cuyos elementos no se pueda advertir de forma inequívoca y explícita una clara intención de posicionarse, ello no genera un impacto real y abona a un indebido posicionamiento para su participación en próximos procesos electorales.*
- *Sin tener una precandidatura, los informes de precampaña se presentaron ad cautelam (por precaución o por cautela) motivados por el riesgo de cancelación de la candidatura, en caso de obtenerla y la mayoría están en ceros.*
- *Similar situación acontece en el procedimiento contemplado por el INE, relacionado con las personas que aspiran a una candidatura independiente, pues al presentar su solicitud y obtener un acuse no les otorga el carácter de candidata o candidato independiente, tampoco la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano, antes de que el citado Instituto valide la procedencia de su registro.*
- *No tiene obligación de presentar informes de precampaña, hasta que la Comisión Nacional de Elecciones revise los requisitos, evalúe el perfil, valide algún registro y lo publique, pues la solicitud de registro deja de ser un acto unilateral y se convierte en una relación jurídica bilateral.*
- *Cuando la Comisión Nacional de Elecciones declara procedente una solicitud de registro, puede ser que sólo apruebe un registro para determinada candidatura o puede aprobar máximo cuatro registros que somete a encuesta o estudios de opinión, lo cual no implica convocar a la militancia o simpatizantes para dar su respaldo.*
- *Hay partidos políticos que no han sido sancionados por no presentar informes de ingresos y gastos de precampaña respecto de solicitudes declaradas improcedentes, como el caso de Arturo Esquintín Ortiz.*

*Como se indicó, si bien la autoridad responsable, en el Dictamen se refirió al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, los planteamientos que se han destacado **no fueron atendidos**, los cuales se consideran **trascendentes para su defensa** porque están dirigidos a confrontar la obligación de presentar informes de precampaña, observando las circunstancias particulares que, desde su perspectiva, presenta el mecanismo interno de selección de candidaturas.*

Al respecto, se precisa que, si bien la autoridad fiscalizadora, en su Dictamen, señaló que la cláusula décima segunda de la Convocatoria establece que: La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones, esta Sala Regional considera que es precisamente lo que debió analizar de frente a los argumentos expresados en la respuesta al Oficio de errores y omisiones, consistentes en que no se realizaron actos de asamblea o jornada comicial porque la selección fue mediante encuesta, estudios de opinión o designación directa.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024

Además, que en la Convocatoria se prevé el registro en línea por lo que puede presentar su solicitud cualquier persona, de ahí la necesidad de que la Comisión Nacional de Elecciones deba aprobar las solicitudes (previa revisión del cumplimiento de requisitos), para considerar a determinada persona como precandidata, entre otros argumentos, que se listaron previamente.

Por ello, se reitera que, si bien la autoridad se refirió en su Dictamen al procedimiento interno de selección de candidaturas, hay planteamientos que se expresaron en el escrito de respuesta que no fueron estudiados.

En específico, omitió valorar el dicho del partido en el proceso de fiscalización, pues alegó haber presentado los informes en forma física, lo que, de evaluarse debidamente por la autoridad, podría tener un impacto directo en coincidir o no en la existencia de la infracción y su consecuencia jurídica.

Por tanto, se concluye que los agravios analizados resultaron **fundados** y son suficientes para **modificar** la Resolución y el Dictamen que se impugnan, por lo que hace a la conclusión analizada en esta sentencia; de ahí que se considera **innecesario el estudio** de los agravios restantes que al efecto hace valer.

En vía de **consecuencia**, como se indica en el siguiente apartado, debe quedar **sin efectos la vinculación** que hizo el INE respecto del recurrente para que notificara la Resolución a sus precandidaturas¹³, al estar estrechamente vinculado ese aspecto con la conclusión sancionatoria estudiada pues, precisamente, los argumentos expuestos por el partido político durante el procedimiento de fiscalización se dirigen a evidenciar que no contó con precandidaturas, lo cual será motivo de análisis en la nueva decisión que emita el Consejo General del INE.

(...)

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

5.1 Modificar, en lo que es materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen controvertidos, a fin de **dejar insubsistente** la determinación, así como el análisis, correspondientes a la **conclusión 7_C1_SL**, aunado a la **vinculación** de notificación a las precandidaturas, únicamente respecto de Morena, realizada en el resolutivo décimo de la citada resolución.

5.2 Ordenar al Consejo General del INE que, a la **brevedad**, **emita nueva determinación** sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda en cuanto a ese tema, así como respecto de la notificación a las personas físicas involucradas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG376/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG377/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **7_C1_SL** del Dictamen Consolidado y considerando **27.4**, inciso **a)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-55/2024**, únicamente por lo que hace al considerando 5.1 y 5.2 de la sentencia referida.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Monterrey.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
<p>ÚNICO. Se modifican, en la materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p>	<p>7_C1_SL</p>	<p>5.1. Modificar, en lo que es materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen controvertidos, a fin de dejar insubsistente la determinación, así como el análisis, correspondientes a la conclusión 7_C1_SL, aunado a la vinculación de notificación a las precandidaturas, únicamente respecto de Morena, realizada en el resolutivo décimo de la citada resolución.</p> <p>5.2. Ordenar al Consejo General del INE que, a la brevedad, emita nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda en cuanto a ese tema, así como respecto de la notificación a las personas físicas involucradas.</p>	<p>Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 27.4, inciso a), conclusión 7_C1_SL, así como el resolutivo CUARTO, inciso a), correspondiente al partido Morena de la Resolución INE/CG377/2024.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG376/2024, relativo al partido Morena.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG376/2024

“(…)

**DICTAMEN PRECampaña 2023-2024
MORENA**

CONCLUSIÓN 7_C1_SL

ACATAMIENTO SM-RAP-55/2024

ID	2
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024
<p>Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político.</p> <p>Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física o por correo electrónico 142 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 142 personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de MORENA a los cargos de Presidencias Municipales y Diputaciones Locales.</p> <p>Dichos informes, fueron presentados fuera del SIF ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de San Luis Potosí; sin embargo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizó que el partido MORENA en el estado de San Luis Potosí, hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos en el Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2023-2024 y, en consecuencia, no existen contabilidades de las personas que presentaron los informes señalados en el SIF.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 1.3 del presente oficio. Los informes recibidos físicamente se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio.</p> <p>Cabe mencionar que, en un primer momento, el partido tenía la responsabilidad de registrar a las personas como precandidatas en el SNR. Este paso es indispensable para generar las contabilidades al SIF y por ende estar en posibilidad de presentar los informes de precampaña.</p>	<p>RESPUESTA DEL PARTIDO:</p> <p><i>En atención a la observación se informa lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">i Contestación con relación a la construcción de la observación por la autoridad.</p> <p><i>Con relación a esta observación es importante tener claridad sobre cuáles son las premisas a partir de las cuales la autoridad construye su observación, y cuáles son las cuestiones específicas que pide aclarar, previo a dar contestación a la misma, para señalar que este partido advierte un ánimo parcial de la autoridad en lo que observa.</i></p> <p><i>En primer término, la autoridad refiere haber advertido que diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron informes de ingresos y gastos de precampaña ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE, ciudadanas y ciudadanos quienes manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.</i></p> <p><i>Esto es relevante porque al tiempo de señalar lo anterior, la autoridad omite deliberadamente también reconocer que esos informes fueron presentados en su mayoría ceros, de manera Ad Cautelam, motivados por el miedo de la ciudadanía a los criterios sancionatorios del INE que ha cancelado candidaturas de Morena. También omite señalar que sobre estas personas, derivado del propio monitoreo realizado por la autoridad, el INE no encontró gasto alguno asociado a dichas personas. Así, la autoridad omite valorar esas circunstancias, y continúa señalando que, de la revisión al SNR no se localizó que Morena registrara precandidaturas a dichos órganos en el Proceso Electoral Local Ordinario, por lo cual no existen contabilidades en el SIF, advirtiendo que este paso es indispensable para</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024
<p>Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numerales 2 y 3 las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.</p> <p>Contrario a lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político conforme a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, que dispone que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las precandidaturas a cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña.</p> <p>Sin embargo, la recepción de los informes físicos presentados por ciudadanas y ciudadanos que se han auto adscrito como personas precandidatas o aspirantes a una candidatura, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por su partido. Este hecho ha generado una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.</p> <p>En ese sentido, la omisión en la presentación de los informes también se contraponen con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP.</p> <p>En ese sentido, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización ya que no se cuenta con el universo de sujetos a revisar oportunamente, se impide la comunicación a través del SIF, generando complejidades para localizar y notificar a las personas precandidatas las irregularidades detectadas.</p> <p>Es fundamental señalar que la omisión de registrar a las personas como precandidatas dentro de los sistemas designados, crea una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que a este punto del proceso de revisión no es posible hacer</p>	<p><i>generar contabilidades en el sistema, y así poder presentar los informes, en su caso.</i></p> <p><i>Esto también es relevante, ya que implica el reconocimiento expreso de la autoridad de que, de no existir contabilidad en el SIF, no se pueden presentar por los partidos informes de precampaña.</i></p> <p><i>En consecuencia, implica que la autoridad sabía perfectamente, en la construcción de su observación, que en el caso remoto en que el partido manifestara o aceptara tácitamente que sí se trataba de precandidatos, existiría una omisión por el partido, la cual no podría jurídica ni materialmente ser subsanada. Esto evidencia que, por cuanto hace a este tema, la observación de la autoridad no busca realmente cumplir el objetivo de los ejercicios de errores y omisiones como espacio para corregir y subsanar potenciales irregularidades, o para brindar una genuina garantía de audiencia al sujeto obligado, sino busca únicamente simular esa garantía de audiencia, ya que, en ese supuesto, no sería posible subsanar observación alguna, procediendo una sanción. De ahí la relevancia de que el INE omita señalar que, sobre estas personas, no encontró gasto alguno.</i></p> <p><i>En ese tenor, la UTF ha reconocido la existencia de los avisos en el sentido de que no realizaría precampaña para los cargos referidos en la entidad. Asimismo, la autoridad reconoce que la normatividad en la materia hace imperativa la presentación de un informe por quienes tengan el carácter de precandidatos, a más tardar siete días siguientes al de una jornada comicial interna, o la celebración de una asamblea.</i></p> <p><i>Esto también se torna relevante, dado que, como se señaló en el apartado de esta contestación respecto de la descripción de nuestro proceso interno, este hecho condicionante no se actualizó en el caso concreto, tanto por cuanto hace a que no había precandidatos, como a la presunta celebración de actos de asamblea o jornada comicial.</i></p> <p><i>También asevera la autoridad, indebidamente, en la argumentación de su observación, sin más evidencia que su propio dicho, que la sola recepción de informes presentados por las y los ciudadanos, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el partido, concluyendo, ya desde la observación, que “Este hecho ha generado una falta insubsanable”.</i></p> <p><i>En principio, la calificación de una potencial falta como acreditada e insubsanable, rompe frontalmente con nuestro derecho de defensa y con el objeto de la garantía de audiencia que presuntamente la autoridad nos brinda, ya que se encuentra afirmando algo -y construyendo su observación a partir de esa aseveración-, sin que se encuentre plenamente acreditado. También, porque se advierte una intencionalidad de que el partido demuestre que ese hecho afirmado, no es cierto.</i></p> <p><i>Esto es, busca obligarnos a desvirtuar un hecho negativo, por lo cual implica una reversión indebida de la carga probatoria, ya que, como se demostrará,</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024
<p>registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.</p> <p>Así, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). • Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actividades o actos tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos. • Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica. • Informe las razones respecto de la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos en la norma electoral. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 y 229 de la LGIPE; 25 1, inciso k), 75, 77, 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP; 37, 96, numeral 1, 126, 127, 193, 223, numerales 1 y 3 incisos i) 232, numeral 1 inciso c); 235 numeral 1, inciso a); 239 del RF y 270 y 271 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Acuerdo INE/CG429/2023.</p>	<p>esas personas, de entrada, no tuvieron el carácter de precandidatos, sin que esa autoridad haya justificado las razones por las cuales considera lo contrario.</p> <p><i>En ese tenor, continúa refiriendo dogmáticamente que la omisión en la presentación de informes se contrapone a la obligación partidista de rendir cuentas, circunstancia que no aclara por qué viene al caso en la especie, dado que este partido no ha incurrido en ninguna omisión, y dado que la autoridad, en su obligación de fundar y motivar sus aseveraciones, debía explicar a este partido por qué consideraba a priori que estas personas tenían el carácter de precandidatos, más allá de una presunta auto adscripción, circunstancia que la autoridad no realizó.</i></p> <p><i>Esto, porque esa presunta auto adscripción de una persona sobre una característica particular -como puede ser, auto denominarse como precandidato-, en modo alguno puede implicar legalmente la generación, de facto, de esa calidad por ese solo dicho, ni de una obligación exigible al partido político, y con mayor razón, tampoco podría ser la base única y suficiente para que la autoridad genere un reproche en el supuesto incumplimiento de obligaciones legales.</i></p> <p><i>En ese tenor, los partidos políticos gozamos de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual estamos en plena libertad de elegir y emitir normas propias que regulan su vida interna, entre otros aspectos, en relación con la definición de sus estrategias políticas y respecto de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, por lo que, derivado de esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, encaminados a los aspectos que se han mencionado.</i></p> <p><i>Conforme a los referidos principios autoorganización y autodeterminación los partidos políticos están en posibilidad de llevar a cabo los actos tendentes a la realización de los fines que constitucionalmente tienen previstos, como podría ser la realización de los actos tendentes a la creación de alguna de las formas asociativas entre partidos políticos –conformación de coaliciones electorales o de frentes–, o la emisión de la convocatoria para la realización de actos dirigidos al cumplimiento de sus fines, tales actos no podrían tener como finalidad una situación que pudiera traducirse en una vulneración a los principios de legalidad y de equidad en la contienda.</i></p> <p><i>Por tanto, resulta inexacto que esa autoridad fiscalizadora bajo las consideraciones expuestas en el oficio de errores y omisiones determine que el partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas como si realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo un período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024
	<p><i>En ese sentido, la autoridad no debe basar su determinación de forma mecánica con el simple hecho de que algunos ciudadanos en ejercicio de su libertad lleven a cabo determinadas manifestaciones relacionadas con ciertas acciones en cuyos elementos no se pueda advertir de forma inequívoca e explícita una clara intención de posicionarse, ello no genera un impacto real y abona a un indebido posicionamiento para su participación en próximos procesos electorales.</i></p> <p style="text-align: right;"><i>i Contestación a la información solicitada por el INE.</i></p> <p><i>Ahora bien, habiendo señalado lo que este partido estima como irregularidades en la construcción de la observación, y previo a desarrollar la respuesta de este partido, conviene pronunciarnos de manera puntual sobre los aspectos que el INE solicita acreditar mediante la presentación en el SIF de diversa información:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).</i></p> <p><i>Se informa que dichas personas no fueron registradas como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actividades o actos tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos.</i></p> <p><i>Se informa que no se actualiza este supuesto, ya que como se desarrollará más adelante, el proceso no tuvo por objeto la realización de precampañas, sino, en su caso, mediante la encuesta o estudio, el permitir conocer a los perfiles idóneos para el partido.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2																	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024																	
	<p><i>las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica.</i></p> <p><i>Se informa que las personas mencionadas sí presentaron ante Morena los informes referidos por la autoridad. Para acreditar lo anterior, se presentan ante la autoridad la totalidad de los acuses de los informes presentados por las y los ciudadanos, ante este Instituto Político. Esta información puede ser encontrada como documentación adjunta a esta respuesta, en la cuenta concentradora, en la póliza PC-DR-4 en el SIF.</i></p> <p>Véase Anexo R1_MORENA_SL del presente dictamen.</p>																	
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ															
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>El artículo 226, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalan, entre otras cosas, que los procesos de selección interna de todos los partidos políticos deberán realizarse en los plazos señalados como precampaña, en donde su duración dependerá del tipo de elección a celebrar, y ante la presencia de elecciones concurrentes el INE, mediante resolución INE/CG439/2023, ejerció la facultad de atracción con el propósito de determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampaña, por lo que mediante acuerdo INE/CG502/2023, establece los plazos de fiscalización para el estado de San Luis Potosí, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="text-align: left;">Bloque</th> <th style="text-align: left;">Cargo</th> <th colspan="2" style="text-align: center;">Período</th> <th style="text-align: center;">Días de duración</th> </tr> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th></th> <th></th> <th style="text-align: center;">Inicio</th> <th style="text-align: center;">Fin</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>Diputación Local Presidencias Municipales</td> <td style="text-align: center;">17-01-2024</td> <td style="text-align: center;">10-02-2024</td> <td style="text-align: center;">25</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la verificación a la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS,</p>	Bloque	Cargo	Período		Días de duración			Inicio	Fin		4	Diputación Local Presidencias Municipales	17-01-2024	10-02-2024	25			
Bloque	Cargo	Período		Días de duración														
		Inicio	Fin															
4	Diputación Local Presidencias Municipales	17-01-2024	10-02-2024	25														

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2								
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024								
<p>ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, publicada el pasado 07 de noviembre de 2023 en el siguiente enlace electrónico: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf, se corroboró en la base primera, inciso d), establece las fechas mediante las cuales se llevaría a cabo la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Entidad Federativa</th> <th style="text-align: center;">Presidencias municipales</th> <th style="text-align: center;">Diputaciones Locales</th> <th style="text-align: center;">Sindicaturas y Regidurías</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">San Luis Potosí</td> <td style="text-align: center;">4, 5 y 6 de diciembre</td> <td style="text-align: center;">4, 5 y 6 de diciembre</td> <td style="text-align: center;">4, 5 y 6 de diciembre</td> </tr> </tbody> </table> <p>Como se observa, que la publicación de solicitudes de registros aprobados se realizaría el 10 de febrero del 2024 y la fecha de definición de resultados el 7 de marzo del 2024 para diputaciones locales y el 15 de marzo de 2024 para presidencias municipales, por lo que el periodo para que el partido político definiera sus resultados y, con ello, sus candidaturas al cargo de diputaciones locales transcurrieron del 11 de febrero del 2024 al 6 de marzo del 2024 y para el cargo de presidencias municipales transcurrieron del 11 de febrero del 2024 al 14 de marzo del 2024; es decir, posterior al periodo de precampañas establecido en el acuerdo INE/CG502/2023.</p> <p>Adicionalmente, se observó que la cláusula décima segunda de la citada convocatoria establece lo que a continuación se indica:</p> <p style="margin-left: 20px;"><i>"La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones."</i></p> <p>Ahora bien, conviene señalar que aun cuando el sujeto obligado presentó en el SNR la manifestación de no realización de precampaña, éste fue presentado el pasado 10 de febrero de 2024, fecha en la cual concluyó el periodo de precampaña establecido en el acuerdo INE/CG502/2023 para el estado de San Luis Potosí, se presume que las personas señaladas en el Anexo 4 MORENA_SL del presente Dictamen se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación</p>	Entidad Federativa	Presidencias municipales	Diputaciones Locales	Sindicaturas y Regidurías	San Luis Potosí	4, 5 y 6 de diciembre	4, 5 y 6 de diciembre	4, 5 y 6 de diciembre	
Entidad Federativa	Presidencias municipales	Diputaciones Locales	Sindicaturas y Regidurías						
San Luis Potosí	4, 5 y 6 de diciembre	4, 5 y 6 de diciembre	4, 5 y 6 de diciembre						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>de precandidatura. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG429/2023, establece lo siguiente:</p> <p><i>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los acuerdos que apruebe la COF, y del CG del INE en la materia.”</i></p> <p>En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, de la LGIPE, el cual establece que las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.</p> <p>Al respecto, es necesario hacer notar que la presentación de los escritos y formatos de informes de precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron, sino una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento. Lo anterior, debido a que el propio partido político manifiesta en su respuesta que los informes fueron presentados ante el propio instituto político. Asimismo, los escritos presentados tienen el mismo contenido, que a continuación se transcribe:</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>_____ , por mi propio derecho de manera libre y autónoma, en mi carácter de posible aspirante a una candidatura por el instituto político Morena a _____, en el estado _____ por así convenir a mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:</i></p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>Primero. El 20 de julio de 2023 el Consejo General del</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p><i>INE, mediante Acuerdo INE/CG439/2023 aprobó los "Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes al proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024".</i></p> <p>Segundo. <i>En misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual ejerció la facultad de atracción con la finalidad de homologar las fechas de conclusión del periodo de precampañas, para el proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.</i></p> <p>Tercero. <i>En igual data el Consejo General del INE, mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el Calendario y Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.</i></p> <p>Cuarto. <i>El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.</i></p> <p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES</p> <p><i>Al respecto, es importante mencionar a esa autoridad electoral, que quien suscribe tiene la aspiración de ocupar una candidatura de MORENA en este proceso electoral local y a sabiendas que el INE suele tener un criterio severo con este partido y cancela candidaturas es que para evitar colocarme en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que obtenga una candidatura, es que de manera cautelar presento el informe con la finalidad de reportar los gastos correspondientes que lleve a cabo como aspirante en la etapa de precampaña.</i></p> <p><i>Así, por este medio, se presenta ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario correspondientes; lo anterior de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p><i>Por lo antes expuesto atentamente solicito a esa Unidad Técnica:</i></p> <p>ÚNICO. <i>Se me tenga por presentado dicho informe dentro del plazo señalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG502/2023, para los efectos legales a que haya lugar</i></p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;"><i>Firma y fecha</i></p> <p>Asimismo, se tuvo por recibido un oficio que, aunque en otra entidad, fue suscrito por la responsable de finanzas local de este mismo partido político. Específicamente, mediante oficio SF/CEE/CHIH/00004/2024, de fecha 06 de enero de 2024 presentado ante esta autoridad, la Lic. Ana Laura Contreras Peinado en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el estado de Chihuahua, señaló que el término para la presentación de informes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario fenecía el pasado 06 de enero de 2024, por lo que solicitó a esta autoridad fiscalizadora mantuviera una guardia presencial, para que las personas que se inscribieron en su proceso de selección realizaran la entrega física de los informes de precampaña en esa entidad; al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/448/2024, se le comunicó que de conformidad con lo señalado en los artículos 232 numeral 1 inciso c), 235 numeral 1 inciso a), 238, 239 y 240 del RF, que en <u>el SIF es donde deben presentarse los informes de ingresos y gastos correspondientes.</u></p> <p>Adicionalmente, se tiene evidencia de un comunicado o invitación dirigida a todas las personas que se inscribieron a participar en su proceso interno de selección de candidaturas a elección popular, que presentaran ante el Instituto Nacional Electoral a presentar el informe de ingresos y gastos que se hubieran realizado durante el periodo de precampaña, en la que se advierte a la ciudadanía que en el caso de la omisión de la presentación de los referidos informes, la autoridad podría cancelar el registro en su caso de la candidatura a obtener. Al respecto, es importante señalar, que con el comunicado enviado a través de la red social WhatsApp, situación que se puede corroborar en el Anexo 4 Bis MORENA_SL, el sujeto obligado intentó deslindarse de la obligación respecto la entrega de los referidos informes, mediante los mecanismos establecidos para tal fin.</p> <p>En razón de lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>el partido político, siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña, tal y como lo establece la Tesis LIX/2015 que señala lo siguiente:</p> <p>INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.</p> <p>Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-918/2015 y acumulados.—Actores: Marisol García Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1020/2015.—Actor: Tito Maya de la Cruz.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>La recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el instituto político, generando así una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización; aunado a lo anterior, la omisión en la presentación de los informes también se contraponen con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP.</p> <p>En consecuencia, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la autoridad, al no contar con el universo de sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que en este punto del proceso de fiscalización no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.</p> <p>Ahora bien, inicialmente se observaron 142 informes en el oficio de errores y omisiones identificados con (1a), (2a) y (4a) en la columna "Referencia" del Anexo 4 MORENA_SL del presente Dictamen. Sin embargo, con fecha posterior a la notificación del referido oficio se recibieron 10 informes más identificados con (1c) en la columna "Referencia" del Anexo 4 MORENA_SL. Asimismo, si bien 1 informe identificado con (1b) en la columna "Referencia" del Anexo 4 MORENA_SL, fue recibido con fecha previa a la emisión del oficio en mención en alguno de los órganos desconcentrados de este Instituto, la UTF tuvo conocimiento de ellos después de la notificación del referido oficio; por lo que estos 11 informes identificados con (1b) y (1c) en la columna "Referencia" del Anexo 4 MORENA_SL del presente Dictamen se quedaron sin efecto, aunado a que corresponden a personas de las cuales no se identificaron hallazgos en los procedimientos de campo.</p> <p>Dicho lo anterior, se corroboró que las 136 personas señaladas con (1a) en la columna "Referencia" del Anexo 4 MORENA_SL del presente Dictamen, presentaron los informes de manera física o por correo electrónico, en los cuales no reportan ingresos y gastos. Adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2																										
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024																										
<p>fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto las personas señaladas con (3a) en la columna “Referencia” del Anexo 4_MORENA_SL del presente Dictamen, presentaron los informes de precampaña en los cuales reportaron ingresos por \$71,694.00 y gastos por \$65,184.00, sin embargo, omitieron presentar la documentación que respalde las operaciones reportadas en los informes. Derivado de lo anterior, conviene señalar que en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto.</p> <p>En virtud de que el sujeto obligado negó la realización de actividades relacionadas con la precampaña, y toda vez que no se cuentan con las evidencias que permitan corroborar la realización de gastos respecto las personas señaladas; por lo que se refiere a este punto, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Ahora bien, respecto la persona señalada con (4a) en la columna “Referencia” del Anexo 4_MORENA_SL del presente Dictamen, presentó el informe de precampaña en los cuales reportaron ingresos por \$7,500.00 y gastos por \$4,510.00, sin embargo, no se adjuntó la totalidad de la documentación que respalda las operaciones reportadas en los informes en comento, como se detalla a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Gastos</th> <th style="text-align: right;">Importe en informe</th> <th style="text-align: right;">Importe con documentación</th> <th style="text-align: right;">Importe no comprobado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gastos operativos</td> <td style="text-align: right;">200.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">200.00</td> </tr> <tr> <td>Gastos de propaganda</td> <td style="text-align: right;">1,310.00</td> <td style="text-align: right;">1,310.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td>Gastos en espectaculares</td> <td style="text-align: right;">2,500.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">2,500.00</td> </tr> <tr> <td>Gastos en internet</td> <td style="text-align: right;">500.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">500.00</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td style="text-align: right;">4,510.00</td> <td style="text-align: right;">1,310.00</td> <td style="text-align: right;">3,200.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, es de señalar que en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad electoral conforme con lo establecido en el CF/010/2023, se localizó evidencia de propaganda que beneficia a las referidas personas, situación que se encuentra observada en el apartado Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido. Por tal razón, esta autoridad considera pertinente dar por válidos los montos de los ingresos y gastos manifestados por los propios ciudadanos en sus formatos de informes ya que los hallazgos de la autoridad constituyen sola una muestra de los gastos incurridos que las propias personas han informado independientemente que los gastos cuantificados de los hallazgos obtenidos en los</p>	Gastos	Importe en informe	Importe con documentación	Importe no comprobado	Gastos operativos	200.00	0.00	200.00	Gastos de propaganda	1,310.00	1,310.00	0.00	Gastos en espectaculares	2,500.00	0.00	2,500.00	Gastos en internet	500.00	0.00	500.00	Total	4,510.00	1,310.00	3,200.00			
Gastos	Importe en informe	Importe con documentación	Importe no comprobado																								
Gastos operativos	200.00	0.00	200.00																								
Gastos de propaganda	1,310.00	1,310.00	0.00																								
Gastos en espectaculares	2,500.00	0.00	2,500.00																								
Gastos en internet	500.00	0.00	500.00																								
Total	4,510.00	1,310.00	3,200.00																								

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>procedimientos de fiscalización de esta autoridad (monitoreo de propaganda en vía pública e internet) sean menores. Esto es así porque los monitoreos son procedimientos de revisión aleatorios que de ninguna manera se pueden realizar sobre la totalidad de los actos o eventos pues resultaría materialmente imposible para la autoridad, máxime cuando no se registraron conforme a la normativa aplicable, las precandidaturas y con ello se pudiera tener un seguimiento más puntual, sino por el contrario, los hallazgos obtenido de los procedimientos constituyen solo una parte muestral de los gastos que en su caso pudieron haber realizado estas personas que tuvieron a bien informar a la autoridad de sus ingresos y gastos durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral. Por tal razón, al omitir comprobar los gastos realizados por concepto de gastos operativos, gastos en espectaculares y gastos en producción de spots, por un monto de 3,200.0, la observación, no quedó atendida.</p> <p>Aunado a lo anterior, aun y cuando el sujeto obligado, en la póliza PN1-DR-03/10-02-24 de la contabilidad con ID 8740, adjunto el informe presentado por la persona señalada con (4A) en la columna "Referencia" del Anexo 4 MORENA_SL del presente Dictamen, esta acción no subsana la obligación que tenía el partido político respecto llevar a cabo la presentación de los referidos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF, lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de ese partido político, la cual se muestra en los escritos de presentación de los informes de precampaña; por lo tanto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Las determinaciones anteriores, se robustecen con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados, así como SUP-JDC-416/2021, y acumulados, en los cuales razona lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es obligación de los partidos de registrar a las y los precandidatos en el sistema en línea para que una vez que se tenga identificadas a las personas que aspiran a una candidatura, se esté en condiciones de que la autoridad fiscalizadora les requerirá a presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, como parte de las facultades de la autoridad en el marco del procedimiento de revisión de informes. • El responsable directo de subir al Sistema Integral de 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>Fiscalización – de conformidad con las reglas que para tal efecto determine la autoridad- los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, las personas precandidatas tienen la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La obligación se cumple una vez que la persona precandidata presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley. • La ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, debe considerarse con la calidad de una precandidatura, con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de dicha calidad. • Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidaturas a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite a algún procedimiento de selección en particular. • Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, o personas aspirantes o participantes. • Las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación. • El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, por lo que son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. • En la hipótesis de que no hubiera una etapa de precampaña, las personas aspirantes o precandidaturas no se encuentran exentas de presentar el informe de precampaña, porque aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, el deber de 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros persiste.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la presentación de informe se da una vez concluido los plazos para la revisión de los informes y su documentación comprobatoria hace imposible su fiscalización, se entiende por no presentado el informe, pues genera que se haga inviable la revisión de estos dentro de los tiempos establecidos en la ley. • Finalmente, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido, que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización. <p>De lo anterior, es dable sostener que respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña, existe todo un entramado normativo que establece un procedimiento para conocer a partir de qué momento surgen obligaciones para los partidos políticos y para las personas que aspiran a una precandidatura, así como los momentos y mecanismos idóneos para cumplir con las mismas, por lo que la presentación de informes de precampaña físicamente por parte de personas que aspiran a una precandidatura generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidatura la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que estas pudieran informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de la ciudadanía en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización, máxime que tal consecuencia fue corroborada por el propio partido político al incorporar informes de precampaña en la póliza PN1-DR-3/10-02-24, por lo que la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-55/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con base en esta información, esta Sala Regional corrobora que existen razonamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones que no fueron objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, como los que se describen, sustancialmente, enseguida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No hubo precandidaturas porque no se previeron actos de asamblea o jornada comicial. No tuvo un proceso de precampaña que lo obligara a observar las reglas de 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>fiscalización y registro de precandidaturas</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El proceso no tuvo por objeto realizar precampañas, sino que la selección fue mediante encuesta o estudios de opinión, al permitir conocer a los perfiles idóneos. 3. La UTF reconoció la existencia de los avisos en el sentido de que no realizaría precampaña para los cargos referidos en la entidad. 4. El hecho de que una persona se auto adscriba como precandidata no implica una obligación para el partido. 5. Atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación, el partido tiene libertad de elegir y emitir normas propias que regulen su vida interna, como la definición de sus estrategias políticas y los procedimientos para la postulación de candidaturas. 6. Si bien existen precedentes aplicados por el INE y, en su caso, validados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la participación de precandidaturas que no fueron debidamente registradas en procesos electorales previos, no resultan aplicables al caso, en virtud de las características específicas que debe tener una precandidatura. 7. No hubo un período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular. 8. No todo proceso de selección interna que lleve a cabo un partido político adquiere, en automático, la naturaleza de precampaña electoral, pues debe diferenciarse entre selección interna y precampaña, ya que los artículos 226 y 227, de la <i>LG/PE</i>, contemplan que ésta última implica reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que las precandidaturas realizan para dirigirse a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener una candidatura a un cargo de elección popular. 9. En la <i>Convocatoria</i> se prevé el registro en línea para que cualquier persona interesada pueda presentar su solicitud para ser considerada por la Comisión Nacional de Elecciones como posible postulante a una 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>candidatura. Cada persona interesada sube su información, el sistema únicamente emite de forma automática una constancia de registro, pero no reconoce o transfiere a la persona interesada calidad alguna.</p> <p>Lo anterior, porque el registro en línea es un acto unilateral, cuya información debe ser evaluada y calificada por la citada Comisión como procedente, atendiendo a la comprobación de requisitos para poder continuar en las siguientes fases del procedimiento, pues, entre otros supuestos, podrían registrarse personas menores de edad; de ahí que, únicamente se dan a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.</p> <p>10. Al momento de presentar los informes de precampaña no había concluido la revisión de los requisitos de las solicitudes de registro.</p> <p>11. La autoridad no debe basar su determinación de forma mecánica con el simple hecho de que algunos ciudadanos en ejercicio de su libertad lleven a cabo determinadas manifestaciones relacionadas con ciertas acciones en cuyos elementos no se pueda advertir de forma inequívoca y explícita una clara intención de posicionarse, ello no genera un impacto real y abona a un indebido posicionamiento para su participación en próximos procesos electorales.</p> <p>12. Sin tener una precandidatura, los informes de precampaña se presentaron <i>ad cautelam</i> (por precaución o por cautela) motivados por el riesgo de cancelación de la candidatura, en caso de obtenerla y la mayoría están en ceros. 10</p> <p>13. Similar situación acontece en el procedimiento contemplado por el <i>INE</i>, relacionado con las personas que aspiran a una candidatura independiente, pues al presentar su solicitud y obtener un acuse no les otorga el carácter de candidata o candidato independiente, tampoco la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano, antes de que el citado Instituto valide la procedencia de su registro.</p> <p>14. No tiene obligación de presentar informes de precampaña, hasta que la Comisión Nacional de Elecciones revise los requisitos, evalúe el perfil, valide algún registro y lo publique, pues la solicitud de registro deja de ser un acto unilateral y se convierte en una relación jurídica bilateral.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>15. Cuando la Comisión Nacional de Elecciones declara procedente una solicitud de registro, puede ser que sólo apruebe un registro para determinada candidatura o puede aprobar máximo cuatro registros que somete a encuesta o estudios de opinión, lo cual no implica convocar a la militancia o simpatizantes para dar su respaldo.</p> <p>16. Hay partidos políticos que no han sido sancionados por no presentar informes de ingresos y gastos de precampaña respecto de solicitudes declaradas imprevistas, como el caso de Arturo Esquintín Ortiz.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En lo que respecta a los puntos primero, segundo, tercero, séptimo, décimo cuarto y décimo quinto, la autoridad verificó y consideró varios elementos para analizar si Morena realizó actos de precampaña cuyos gastos no fueron reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para lo cual se revisó la Convocatoria para selección de candidaturas, se analizaron diversos documentos presentados en la Junta Local y Juntas Distritales de la entidad de San Luis Potosí y que corresponden a informes de ingresos y gastos y acuses de registro presentados por las y los ciudadanos asociados con dicho Instituto Político para participar en los procesos de selección interna de candidaturas de Morena; adicional a lo anterior, en los procesos de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, se detectaron gastos que cumplen con los criterios para considerarse como actos de precampaña del partido Morena. <p>En lo que respecta a la “Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones Locales y presidencias municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024”; concretamente en la entidad de San Luis Potosí.</p> <p>Dicha Convocatoria fue publicada el 7 de noviembre de 2023, se corroboró en la base primera, inciso d), el establecimiento de las fechas mediante las cuales se llevaría a cabo la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, lo cual ocurrió del 4 al 6 de diciembre de 2023.</p> <p>Es de destacar que el inicio del referido proceso se realizó previo a las precampañas de los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, en la entidad de San Luis Potosí. Asimismo, también establece que la publicación de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>solicitudes de registros aprobados se realizaría el <u>10 de febrero del 2024</u> y la fecha de definición de resultados el <u>7 de marzo del 2024</u>, para el cargo de diputaciones locales y <u>el 15 de marzo del 2024</u>, para el cargo de presidencias municipales, por lo que el periodo para que el partido político definiera sus resultados y, con ello, sus candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias Municipales transcurrió del <u>11 de febrero al 6 y 14 de marzo del 2024</u>; respectivamente, es decir, posterior al periodo de precampañas establecido en el acuerdo INE/CG502/2023. En este sentido el método de selección de candidaturas utilizado por Morena es mediante Encuestas o Designación Directa, por ello cobra importancia el hecho de que no se previeron actos de asamblea o jornada comicial ya que como se ha expresado, su método de selección de precandidaturas y candidaturas tiene un enfoque diferente.</p> <p>Si bien la UTF tuvo conocimiento de que el sujeto obligado presentó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) la manifestación de no realización de precampaña, éste fue presentado el pasado <u>10 de febrero de 2024</u>, es decir informó su manifestación de no realización de precampaña el último día del periodo de precampaña establecido en el acuerdo INE/CG502/2023 para la entidad de San Luis Potosí, por lo que se presume que las personas señaladas en el Anexo 4 MORENA SL del presente Dictamen se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.</p> <p>Ahora bien, es menester destacar que, el artículo 18 de los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG429/2023, establece lo siguiente:</p> <p><i>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, así como</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p><i>en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los acuerdos que apruebe la COF, y del CG del INE en la materia.”</i></p> <p>Por lo anterior es claro que el simple hecho de que un partido político convoque a una selección interna y se postulen ciudadanos como aspirantes, ya es una presunción de que en efecto se hará uso del derecho que legalmente se tiene para realizar tal selección interna, por lo que se sujeta a dar cumplimiento a lo establecido en la ley aplicable, en este caso lo que establece el Reglamento de Fiscalización, (RF), en los artículos 232 numeral 1 inciso c), 235 numeral 1 inciso a), 238, 239 y 240 del RF, que a la letra dicen:</p> <p>Artículo 232. Generación de informes a través del Sistema de Contabilidad en Línea 1. Los informes generados por el Sistema de Contabilidad en Línea, serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los informes anuales y trimestrales de los partidos. b) Los informes mensuales de candidatos y candidatos independientes. c) Los informes de precampaña d) Los informes de obtención de apoyo ciudadano. e) Los informes de campaña de candidatos y candidatas independientes. <p>Artículo 235. Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones 1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de esta, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p><i>la conclusión de cada periodo.</i></p> <p>Artículo 238. Obligados a presentar 1. Se presentará un informe de precampaña por cada uno de los candidatos internos o fórmulas registradas ante el partido.</p> <p>Artículo 239. Formato en el que se reportan</p> <p>1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea. 2. Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. 3. Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña federal o local, conforme las reglas dispuestas en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 246 del Reglamento. 4. El procedimiento para la revisión de los informes se sujetará a las normas y requisitos dispuestos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos y 287 del Reglamento.</p> <p>Artículo 240. Contenido de los informes 1. El informe de precampaña contendrá la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.</p> <p>Sin embargo, estos plazos se modifican con el Acuerdo</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>INE/CG502/2023, mismo que fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, <i>“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS”</i>.</p> <p>Ahora bien, se tiene la obligación de Generar el informe a través del Sistema de Contabilidad en Línea, el cual debe ser presentado en el caso de precampaña dentro de los tres días posteriores a la conclusión de esta, de conformidad con el Calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de precampaña, cabe mencionar que el periodo de precampaña es el comprendido entre el 17 de enero al 10 de febrero de 2024, por lo que el informe de ingresos y gastos de precampaña su último día para ser presentado feneció el 13 de febrero de 2024.</p> <p>Se precisa para dar claridad al manejo sistemático del Partido Morena en lo que respecta a la selección de candidaturas, el siguiente caso: En el estado de Chihuahua se recibió un oficio que fue suscrito por la responsable de finanzas local de este mismo partido político, específicamente, mediante oficio SF/CEE/CHIH/00004/2024, de fecha 06 de enero de 2024 presentado ante esta autoridad, la Lic. Ana Laura Contreras Peinado en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el estado de Chihuahua, en el cual señaló que el término para la presentación de informes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario fenecía el pasado 06 de enero de 2024, por lo que solicitó a esta autoridad fiscalizadora mantuviera una guardia presencial, para que las personas que se inscribieron en su proceso de selección realizaran la entrega física de los informes de precampaña en esa entidad, al respecto, se responde mediante oficio INE/UTF/DA/448/2024, se le comunicó que de conformidad con lo señalado en los artículos 232 numeral 1 inciso c), 235 numeral 1 inciso a), 238, 239 y 240 del RF, que en el SIF es donde deben presentarse los informes de ingresos y gastos correspondientes.</p> <p>Lo anterior, constituye una prueba documental privada que evidencia el conocimiento del partido político sobre la presentación que realizarían diversas personas de sus escritos y formatos de informes de ingresos y gastos de precampaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>Electoral.</p> <p>Por lo que el hecho de presentar 153 informes ante la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de San Luis Potosí es una obligación y no se debe tomar en ninguna circunstancia como <i>ad cautelam</i>, cuando lo cierto es que al no cumplir cabalmente con lo establecido en la normatividad aplicable impide los trabajos de fiscalización y constituye el incumplimiento de lo establecido en los artículos 37, numeral 1, 239 y 240 del reglamento de fiscalización.</p> <ul style="list-style-type: none"> En relación con los puntos cuarto, quinto y décimo primero, es necesario destacar que la presentación de los escritos y formatos de informes de precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron, sino una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento. Lo anterior, debido a que el propio partido político manifiesta en su respuesta que los informes fueron presentados ante el propio instituto político y se les otorgó un acuse como constancia de registro. La recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía ante la autoridad, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el instituto político Morena, generando así una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización; aunado a lo anterior, la omisión en la presentación de los informes también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP. <p>En consecuencia, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la autoridad, al no contar con el universo de sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que en este punto del proceso de fiscalización no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales. Adicional a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, de la LGIPE, el cual establece que las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>fiscalizadora electoral. Cabe mencionar que, al realizar el registro de las y los ciudadanos que convergen a la observación, posterior a la notificación del oficio de errores en el SIF, se presume que el partido político reconoce como precandidatas y precandidatos a las personas que presentaron el informe de ingresos y egreso fuera de los sistemas establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En lo que respecta al punto sexto, y tal como se ha manifestado para los puntos primero, segundo y tercero, se presume que las personas señaladas en el Anexo 4 MORENA SL del presente Dictamen, se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura. • En atención a los puntos octavo y noveno, se menciona que el informe observado por la autoridad como no presentado en el SIF corresponde a hallazgos de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública. La propaganda observada y no registrada en la contabilidad de Morena en la entidad de San Luis Potosí. <p>Dado lo anterior y en atención a los elementos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08- 2015 de la Sala Superior del TEPJF se confirma que la propaganda observada al sujeto obligado Morena, cumple plenamente con los elementos de Finalidad, Temporalidad y Territorialidad.</p> <p>Ahora bien, con fecha <u>2 de marzo de 2024</u> mediante oficio INE/UTF/DA/7702/2024, se le dio garantía de audiencia al C. Aid Ávila Covarrubias para la argumentación de lo que a su derecho conviniera, toda vez que se le detectaron gastos en monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, no registrados en la contabilidad de Morena y que cumplen, como ya se argumentó, con los elementos detallados por la Sala del TEPJF en la tesis LXIII/2015 7-08-2015 para ser considerados como propaganda de precampaña. En el proceso de notificación, el ciudadano Aid Ávila Covarrubias fue localizado, cabe mencionar que el ciudadano Aid Ávila Covarrubias no dio contestación al requerimiento de la autoridad, cuyo plazo de contestación venció de conformidad con la garantía de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>audiencia notificada, que expresamente menciona: <i>“Se hace de su conocimiento, en cumplimiento al artículo 235 bis, numeral 7, para que en un plazo improrrogable de 1 (un) día natural contado a partir del día siguiente a su notificación, es decir, el 7 de marzo de 2024”, no recibiendo respuesta alguna.</i></p> <p>Adicionalmente, referente a lo que se menciona en el punto octavo y décimo segundo, se presume que las 153 personas se inscribieron al proceso interno de selección al haber presentado sus respectivos informes de precampaña de manera física en la Junta Local y las 7 Juntas Distritales de San Luis Potosí derivado de lo anterior se considera que dichos ciudadanos a pesar de no estar inscritos de manera oficial como candidatas ante el INE, realizaron actividades que los ostentan como precandidatos, esto conforme a lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante el acuerdo INE/CG429/2023 que a la letra dice:</p> <p><i>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”</i></p> <p>Derivado de lo anterior se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado en el punto octavo de este acatamiento son improcedentes, debido a que los actos y actividades realizadas por los ciudadanos del partido político pertenecen a personas inscritas como precandidatos y no a procesos internos de selección, en consecuencia, realizar estas actividades implica un incumplimiento a las disposiciones referentes a los procesos electorales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación con los puntos décimo y décimo segundo, la respuesta del sujeto obligado es contradictoria ya que menciona que al momento de presentar los informes de precampaña no había concluido la revisión de los requisitos de las solicitudes de registro, aceptando concreta y expresamente que los registros 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>en línea que se han referido sí tenían la intención de ser registros de precampaña, así como la propaganda sistemática detectada y observada en varias entidades federativas. Sin embargo; dentro de los Lineamientos para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante el acuerdo INE/CG429/2023, se establece que al participar dentro de los procesos internos de selección del sujeto obligado deben cumplir con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia; dentro de las cuales se encuentran la inscripción de precandidatos y presentación de informes a través de los medios y plazos establecidos, por lo anterior, la presentación de los escritos y formatos de informes de precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron sino a una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento. Conforme a lo establecido en el artículo 235 numeral 1 del RF, que a la letra menciona lo siguiente:</p> <p><i>“1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:</i></p> <p><i>a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.</i></p> <p><i>b) Los aspirantes: informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.</i></p> <p><i>c) Los candidatos independientes: informes de campaña en los términos precisados en el inciso a) del presente artículo.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En lo que respecta al punto Décimo tercero, el sujeto obligado hace referencia a los aspirantes a candidaturas independientes ya que, en efecto, al presentar su solicitud y obtener un acuse no les otorga el carácter de candidata 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6584/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/041/2024 Fecha del escrito: 3/6/2024		
<p>candidato independiente, antes de que el INE valide la procedencia de su registro. Una vez que el INE valida su registro y de conformidad con el artículo 248 del RF, cada aspirante registrado deberá presentar un informe de obtención del apoyo ciudadano, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, conforme a lo establecido en la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local que corresponda, atendiendo a las reglas de financiamiento que establece el Reglamento y la Ley de Instituciones. Ahora bien, el artículo 249 del RF dicta las reglas para la obtención del apoyo a la ciudadanía y el artículo 250 del RF refiere los plazos de su presentación, incluso éste último artículo en su numeral 2), menciona que los aspirantes que, sin haber obtenido el registro de la candidatura independiente, no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos establecidos en la Ley de Instituciones.</p> <p>Por lo que se concluye que la normativa referente a los aspirantes a candidaturas independientes es clara y con cierta diferenciación a la de los partidos políticos y/o coaliciones; sin embargo, el caso que ocupa la realidad en la operación del Instituto Nacional Electoral es que los aspirantes registrados y aprobados, si tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano y en lo que respecta a Morena, se precisa que con los argumentos expuestos, es reincidente en el hecho de no respetar la norma de presentación de informes y en la sistemática propaganda de precampaña que se detectó en varias entidades, entre ellas San Luis Potosí, con relación a la Precampaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. Ahora bien, resulta incomparable intentar homologar la estructura económica y técnica que tiene un Instituto Político como Morena con el de un aspirante a candidatura independiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Finalmente en atención al punto Décimo Sexto se precisa que no existe diferenciación hacia los partidos que infringen la norma de presentación de informes, toda vez que el Partido Morena no fue el único sancionado en este supuesto, aunque si el más reincidente como ya se ha expresado, al momento de no respetar la normativa de presentación del informe observado del C. Aid Ávila Covarrubias, así como en la sistemática localización de propaganda de precampaña que se detectó a dicha persona, en la entidad de San Luis Potosí, así como la de otros ciudadanos en varias entidades federativas en Precampañas en el referido Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. <p>Por todos los argumentos anteriormente detallados, la observación no quedó atendida</p>	<p>7_C1_SL</p> <p>El sujeto obligado presentó, en tiempo, pero de manera física 1 informe de precampaña.</p>	<p>Omisión de presentar el informe en SIF (presentado de manera física)</p>	<p>37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del RF.</p>

(...)”.

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-RAP-55/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG377/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-55/2024.

“(...)”

27.4 PARTIDO MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C1_SL

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

7_C1_SL El sujeto obligado presentó, en tiempo, pero de manera física 1 informe de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

De la falta señalada en el presente apartado, es importante mencionar que en el artículo 235 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización se señala que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización detecte de los diversos procedimientos de campo realizados, tales como monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, monitoreo de espectaculares, monitoreo de propaganda en vía pública, monitoreo de internet y visitas de verificación, la existencia de actos o propaganda de precampaña, así como elementos que permitan advertir un posicionamiento frente a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral correspondiente, de personas que no tengan la figura de precandidata dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, la autoridad fiscalizadora deberá notificar personalmente a dichas personas.

Por lo anterior y de conformidad artículo citado anteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a las personas no registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para que, en un día posterior a la notificación de los oficios de errores y omisiones, realizaran la presentación de su informe de ingresos y gastos, en un plazo improrrogable de un día natural siguiente contado a partir de su notificación, sin embargo, aun y cuando fue presentado el informe de precampaña por el precandidato y por el ente político la respuesta no fue idónea para subsanar la observación formulada.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos,*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

artículo 212 del Reglamento de Fiscalización². Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE³**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

² **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **acción**⁴ consistente en la presentación de forma física del informe de ingresos y gastos de precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora
7_C1_SL El sujeto obligado presentó, en tiempo, pero de manera física 1 informe de precampaña.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de forma física, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la incorrecta rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al presentar el informe en físico y no así a través del medio por el que se prevé que se presenten los informes.

En consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña. Para tal efecto, los informes deberán generarse y presentarse a través del SIF y deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada una de las precandidaturas, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Lo anterior encuentra justificación en que solo de esta forma la autoridad electoral está en condiciones de cumplir con oportunidad con la atribución de fiscalización

⁶ **Artículo 37.** Los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento. **Artículo 239.** 1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea. **Artículo 240.** 1. El informe de precampaña contendrá la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen a través de los mecanismos establecidos para tal fin, garantizando de esta forma un efectivo régimen de rendición de cuentas claro y completo.

Permitir lo contrario, abriría la posibilidad de que los sujetos fiscalizables presenten los informes de ingresos y gastos de precampaña sin ceñirse a los instrumentos y medios establecidos para su presentación, lo que traería aparejado una carga injustificada para la autoridad electoral, cuando la forma en la que deben presentarse es precisa, esto es, por medio del sistema de contabilidad en línea, a través de un formato generado de forma automática por el propio sistema el cual contempla un conjunto de rubros de información contable, financiera y específica de la precandidatura, esto con la finalidad de que se desarrolle un proceso de fiscalización de manera pronta, adecuada, objetiva, y eficaz.

En este tenor, permitir que los sujetos obligados presenten información en cualquier otro medio no establecido en la normatividad electoral rompería el modelo de fiscalización, al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones.

En ese sentido, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, con el propósito de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales y a través de los mecanismos establecidos por la normatividad electoral.

Lo anterior, considerando que por ello el artículo 4 del Acuerdo CF/005/2017, establece que el SIF permitirá la autogestión en la generación y administración de las cuentas de usuarios, necesarias para que cada sujeto obligado registre sus operaciones. También, en este mismo Acuerdo en su artículo 24, señala que, los informes deberán incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el período que corresponda, y que hayan registrado los sujetos obligados; deberán ser firmados electrónicamente con la e.firma (firma electrónica) por el responsable de finanzas del sujeto obligado, y presentarse a través del SIF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

Adicionalmente, el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) y c) del Reglamento de Fiscalización, señala que el responsable de finanzas del partido político de que se trate será el responsable la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y no así por los medios que ellos decidan o les resulte más adecuado a sus necesidades y además con un contenido de informe de precampaña a su conveniencia o a su propia forma pues esto corrompe el modelo de fiscalización que fue diseñado por el legislador.

Además, no debe perderse de vista que si bien el sujeto obligado presentó un informe de ingresos y gastos de precampaña de forma física, lo cierto, es que su actuar aún y cuando pretende cumplir con la obligación que tenía encomendada (presentar el informe de precampaña a través del SIF) esta acción repercute en una desigualdad de condiciones dentro de la contienda electoral para aquellos sujetos obligados que sí se apegaron a lo establecido por la normatividad electoral y presentaron su informe de precampaña a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, los dispositivos previamente invocados protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia que tutelan la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o

de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés⁹, por cada informe presentado de forma física, lo que implica una sanción consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

⁹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6** y **7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo CUARTO, para quedar de la manera siguiente:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(…)

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7_C1_SL**

Conclusión 7-C1-SL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,187.00 (Cinco mil, ciento ochenta y siete nueve pesos 00/100 M.N.)**.

(…)”

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG377/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **CUARTO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido político	Resolución INE/CG377/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	7-C1-SL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil, ciento ochenta y siete	7-C1-SL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil, ciento ochenta y siete

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

Partido político	Resolución INE/CG377/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			nueve pesos 00/100 M.N.).			nueve pesos 00/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG377/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG376/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-55/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-55/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**